



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXVII

Viernes, 1 de febrero de 1963.—Número 14

Página 107

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

Compete al Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo primero de la Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, la fijación "de las condiciones mínimas a que han de ajustarse las relaciones laborales concertadas entre los empresarios y su personal", condiciones entre las cuales se encuentran incluídas, desde luego, las remuneraciones, de acuerdo con el artículo undécimo de la propia Ley.

Ha sido siempre voluntad del legislador la de que la actividad administrativa se restringiera a la fijación de los salarios mínimos, y tal sentido tenían y tienen las tablas de salarios bases o mínimos, contenidas en las diversas reglamentaciones de trabajo; reservando a las demás fuentes sociales y jurídicas en régimen de libertad el establecimiento de salarios superiores a los mínimos. Terminantemente confirman esta posición, de un lado, la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, a cuyo tenor las condiciones de trabajo oficialmente establecidas "pueden ser completadas y mejoradas aisladamente o en conjunto mediante convenios colectivos sindicales", y de otro, el Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, que autorizó y reguló la concesión libre por las Empresas de mejoras sobre salarios, así mínimos legales como convenidos colectivamente.

El rotundo éxito de esta política recoge sus frutos; sobre la última fijación oficial de salarios mínimos que, salvo para grupos muy aislados y concretos, tuvo lugar en la revisión general de las tablas de las reglamentaciones de trabajo en finales de mil novecientos cincuenta y seis ha jugado, a lo largo de los seis años últimos, toda la mecánica de mejoras voluntarias y pactadas, elevando las retribuciones por encima, en ocasiones en pro-

SUMARIO

"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

Ministerio de Trabajo

- Decreto 55-1963, de 17 de enero, sobre establecimiento de salarios mínimos y su conexión con los establecidos por convenios colectivos sindicales o mejoras voluntarias 107
- Decreto 56-1963, de 17 de enero, por el que se establece una tarifa de cotización para los Seguros Sociales obligatorios y Mutualidades Laborales, se establece un régimen voluntario y complementario de Seguridad Social y se regula la contratación colectiva sobre estas materias 108

ANUNCIOS OFICIALES

- Junta Provincial de Beneficencia. 110
- Audiencia Territorial de Burgos. 111
- Sindicato Provincial de Industrias Químicas 112
- Distrito Minero de Santander... 112
- Delegación de Industria 112

ADMINISTRACION ECONOMICA

- Recaudación de Contribuciones de Santoña 112

ANUNCIOS DE SUBASTAS

- Junta Vecinal de Cervatos 113

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- Providencias judiciales 113

ADMINISTRACION MUNICIPAL

- Ayuntamientos de: Los Tojos, Cabuérniga y Cillorigo 114

ANUNCIOS PARTICULARES

- Hermandades Sindicales de: Villaescusa, Guriezo y Voto ... 114

porción muy fuerte, de los mínimos reglamentarios. A tal punto es esto cierto, que las encuestas realizadas a través de las Delegaciones de Trabajo de todas las provincias españolas han venido a demostrar que tan sólo un ocho por ciento de la población laboral española, en los sectores industrial y de servicios, se encuentra hoy perci-

biendo los mínimos legales estrictos, aunque este porcentaje aumenta hasta el quince por ciento si se mira la categoría laboral base de las escalas, constituida por el peón no especializado. Los incrementos de los salarios efectivamente percibidos sobre los salarios agrícolas mínimos son también generalizados: el problema, en cuanto a los trabajadores por cuenta ajena del campo, es más de paro estacional y de carencia total de salarios durante el mismo que de nivel de percepción cuando existe la situación de empleo, aunque también éste exista.

El presente Decreto va encaminado justamente a estos reducidos porcentajes de los trabajadores españoles respecto de los cuales no ha operado, como ha ocurrido respecto de la inmensa mayoría restante, el régimen de mejoras pactadas o voluntarias. Lo que el presente Decreto quiere hacer y hace es extender a tales sectores las mejoras obtenidas en aquellos en los que la contratación colectiva o la mejora voluntaria han jugado; es indudable que una y otra pueden y deben extenderse en el futuro hacia el ideal de la cobertura total de la población laboral, pero entre tanto, transcurridos más de seis años desde la última fijación de salarios mínimos, la medida de extensión resulta necesaria; en primer lugar, por consideraciones socio-políticas inexcusables, y en segundo término, para evitar la discriminación profundamente injusta contra las empresas que han aumentado sus salarios y contra los trabajadores al servicio de las que no los han aumentado. Aparte de que la extensión a los sectores citados puede ser abordada hoy ante la mínima o nula repercusión en los precios que la subida ha de tener, habida cuenta de lo reducido del sector laboral que resulta afectado y de las medidas adoptadas por el Gobierno para mantener el poder adquisitivo de los salarios.

Al tratarse de una norma de extensión a los sectores laborales deprimidos de las mejoras obtenidas en otros y más amplios sectores, es razonable

y hasta estrictamente imprescindible, que en cuanto a estos últimos se establezca con claridad y rigor la posibilidad de absorción del salario mínimo que se establece por las mejoras concedidas o pactadas con anterioridad. Si bien el salario mínimo ha de ser fijado para toda actividad, la finalidad perseguida por el mismo queda cumplida en sus propios términos al garantizar que por unas u otras vías —la legal, la colectivamente pactada o la voluntaria— no existirán salarios inferiores a los mínimos.

Con ello, el presente Decreto reitera una vez más la vigencia de la letra y de los principios que inspiraron, tanto la Ley de Convenios Colectivos como el Decreto de mejoras voluntarias, y la confianza con que el ordenamiento descansa sobre los mismos y la refleja autorizando íntegramente, para el pasado y para el futuro, la libertad de conceder mejoras y el principio de que éstas son y seguirán siendo, siempre y en todo caso, absorbibles y compensables con cualesquiera mejoras de los salarios mínimos.

En cuanto al sistema de fijación del salario mínimo, se ha estimado preferible establecerlo con carácter general para todas las ramas del trabajo por cuenta ajena, habida cuenta de la virtual paridad al respecto de las diversas reglamentaciones de trabajo y de la interoambiabilidad entre los sectores productivos que caracteriza la mano de obra no cualificada, y establecerlo como sueldo salarial uniforme para todas las categorías laborales, eliminando así rigideces en la estructura salarial y permitiendo que las decisiones colectivas o de las Empresas acomoden al mismo su estructura salarial, si lo consideran necesario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero. Los salarios mínimos para cualesquiera actividades quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años, en la agricultura, en la industria y los servicios, sesenta pesetas día o mil ochocientas pesetas, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Dos. Aprendices de primer año pinches y botones de catorce años, en la industria y los servicios, veinticuatro pesetas día.

Artículo segundo. Los salarios superiores a los mínimos podrán ser fijados por convenio colectivo, Reglamento de régimen interior, contrato individual de trabajo o mejora voluntaria de las Empresas. En ningún caso serán inferiores a los salarios mínimos fijados en el artículo primero, ni a los mínimos para cada categoría profesional establecidos o que se establezcan en las reglamentaciones de trabajo o en las normas de obligado cumplimiento, dictadas o que se puedan dictar por el Ministerio de Trabajo.

Artículo tercero. Los salarios mínimos fijados por el artículo primero se entienden referidos a la jornada ordinaria de trabajo en cada actividad, sin incluir, en el caso de los diarios, la parte proporcional de domingo.

Artículo cuarto. Los incrementos de salarios mínimos que resulten de la aplicación del presente Decreto podrán ser absorbidos y compensados por las Empresas con cualesquiera mejoras de cualquier clase y género que fueran, incluida toda clase de primas, incentivos, pluses, gratificaciones, pagas extraordinarias y percepciones análogas establecidas o que voluntariamente hubieran concedido o hubieran pactado en convenio colectivo, Reglamento de régimen interior o contrato individual de trabajo.

Excepto en el supuesto de renuncia voluntaria en contrario de las Empresas, los convenios colectivos en vigor a la promulgación de este Decreto subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la necesaria para asegurar la percepción, practicadas, en su caso, las absorciones citadas en el párrafo anterior, de los mínimos establecidos en el párrafo primero.

Las posibles modificaciones futuras en los salarios mínimos podrán ser, asimismo, absorbidas y compensadas por las mejoras que puedan concederse o pactarse.

Los porcentajes que en las distintas actividades nutren los fondos de plus familiar se calcularán sobre los mismos importes de las nóminas sobre las que venían calculándose al tiempo de la promulgación del presente Decreto, sin que éste tenga ninguna repercusión al respecto.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de

enero de mil novecientos sesenta y tres. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, Jesús Romeo Gorriá. (Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 19 de enero de 1963.)

DECRETO

El régimen de seguridad social está ligado estrechamente al de los salarios, en cuanto a sus fuentes de financiación, porque las mismas consisten fundamentalmente en cuotas o primas sobre los propios salarios, bien deprimiendo éstos, bien constituyendo costes adicionales para las Empresas, y en cuanto a sus prestaciones, porque son normalmente sustitutivas del salario mismo o, más generalmente, de las rentas de trabajo, cuando acaecen los riesgos que el régimen quiere prevenir o remediar.

El régimen de libertad en la fijación de las retribuciones instaurado, tanto por la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho sobre convenios colectivos sindicales como por el Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho sobre mejoras voluntarias, ha repercutido intensamente, en sentido negativo, sobre la seguridad social; en efecto, en numerosos convenios colectivos sindicales y en más numerosas aún mejoras voluntarias concedidas, las partes pactantes o concedentes, haciendo uso de la libertad que el ordenamiento les concedía, han establecido mejoras salariales exentas en todo o en parte de cotización para seguros sociales y, en dirección mucho más discutible, en algunas ocasiones han ido al establecimiento de costosos sistemas individualizados de seguridad social. Ello ha generado, aparte de un empobrecimiento general del sistema de seguridad social, una disminución cuantiosa de las prestaciones proporcionales a los salarios, al tener que tomarse como tales, forzosamente, los de cotización, que ha quedado muy por debajo de los reales en virtud del fenómeno descrito. Es innecesario insistir sobre las muy graves consecuencias de esta situación (prestaciones económicas de enfermedad que no cubren un mínimo nivel de subsistencia justamente cuando la cobertura es más necesaria; prestaciones por desempleo, que se hallan en el mismo caso y que están desvirtuando el muy importante papel que este seguro ha de juzgar con vistas a un proceso de conversión industrial y de avance tecnológico; prestaciones de vejez, jubilación y retiro, asimismo, infimas, que dejan en desamparo al trabajador anciano y, de rechazo, impiden un saneamiento en la plantilla produc-

tiva de las Empresas; por no citar sino los casos más notorios), y, por lo mismo, sobre la necesidad estricta de su corrección.

Al practicarse la corrección necesaria, por medio del presente Decreto, el Estado no hace sino ejercitar su labor tutelar, imprescindible si se quiere que sean efectivas las prestaciones del régimen de seguridad social, cuya necesidad y conveniencia nadie discute hoy. Aún más, a los efectos de facilitar la transición desde las actuales bases de cotización a las nuevas que se establecen, el Estado aportará, con cargo a los fondos generales presupuestarios y a los recursos del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, las importantes sumas precisas para que Empresas y trabajadores no experimenten el impacto de las nuevas bases inmediatamente, sino que tengan un período de un año para acomodar a las mismas su estructura salarial. Esto aparte de que la subida de las bases va acompañada de una muy considerable rebaja de los tipos.

Por otro lado, el presente Decreto quiere iniciar una nueva vía, mediante la fijación de una tarifa de cotización que evite la complejidad y los innumerables problemas hasta ahora suscitados sobre el cómputo o no cómputo de los distintos devengos a estos efectos. Al propio tiempo, la claridad del nuevo sistema permitirá racionalizar al respecto la estructura y contabilidad de costos de las Empresas y, al facilitar el ejercicio de la acción inspectora, será un arma contra la defraudación y un punto de partida para no hacer de mejor condición al defraudador ocasional o sistemático que a la Empresa que cumple con sus obligaciones de cotización.

La instauración de las tarifas base de cotización obliga a revisar los topes de afiliación y cotización; se suprime el primero en cuanto a los Seguros de Vejez e Invalidez y Desempleo y subsiste el de afiliación respecto del Seguro de Enfermedad, con el fin de que los actualmente asegurados continúen dentro del campo de protección del seguro, manteniéndose al respecto una posición conservadora de la situación actual.

El Decreto quiere también dar a Empresas y trabajadores la facilidad adicional de canalizar las mejoras individualizadas del régimen de seguridad social que puedan pactar o voluntariamente establecer, a través de un sistema de prestaciones complementarias libremente concertadas en cada caso con las instituciones de seguridad social que sustituyan y corten la gene-

ralización de sistemas costosos y de muy dudosa eficacia y de los que además se derivan efectos accesorios de importancia suma, señaladamente el de inmovilización de la mano de obra.

Finalmente, los preceptos contenidos en el presente Decreto no son sino una regularización, bien que de suma importancia, de la situación financiera de la seguridad social, poniendo las bases necesarias para la profunda estructuración de la misma, que se halla en estudio.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. La base de cotización a efectos de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo, Mutualidades Laborales y Formación Profesional, será la siguiente:

	Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados...	5.600
2. Peritos y Ayudantes titulados	4.700
3. Jefes administrativos y de taller	3.900
4. Ayudantes no titulados, Proyectistas y Delineantes, Maestros y Encargados de taller y Capacitantes	3.400
5. Oficiales administrativos....	2.800
6. Subalternos	2.000
7. Auxiliares y aspirantes técnicos y administrativos..	1.800
	Pesetas día
8. Oficiales de primera y segunda obreros	80
9. Oficiales de tercera y especialistas	70
10. Peones	60
11. Aprendices de tercero y cuarto año, pinches de dieciséis y diecisiete años	48
12. Aprendices de primero y segundo año, pinches de catorce y quince años...	25

Dos. Por el Ministerio de Trabajo se establecerá de oficio o instancia de parte de la asimilación, a efectos de cotización, a las categorías contenidas en el cuadro que precede, de las categorías de las diversas reglamentaciones de trabajo. Pero en cualquier caso, con efectos desde la fecha de entrada en vigor de este Decreto, se apli-

carán las bases establecidas en el apartado anterior, haciendo la asimilación las propias Empresas, sin perjuicio, en su caso, de las consultas pertinentes.

Tres. Las bases establecidas en el apartado uno, incrementadas en el importe de los salarios de los domingos y días festivos y de las gratificaciones extraordinarias reglamentarias de Navidad y Dieciocho de Julio, serán las bases únicas de cotización, con exclusión de todos los demás conceptos, y con exclusión, en su caso, de las porciones en que los salarios o remuneraciones efectivamente pagados excedan de las mismas; pero las empresas que al tiempo de la promulgación de este Decreto vinieran cotizando por salarios superiores a los figurados en el número uno de este artículo seguirán cotizando sobre los mismos.

Cuatro. Las personas excluidas de la Ley de Contrato de Trabajo, incluidas en el régimen de Subsidios Familiares, seguirán cotizando para éste sobre las mismas bases y conceptos por las que hasta ahora lo venían haciendo.

Cinco. Para el Seguro de Accidentes de Trabajo se computará la totalidad del salario y remuneraciones percibidas, siendo nulo todo pacto en contrario.

Artículo segundo. Las prestaciones de los Seguros Sociales y Mutualidades Laborales que sean proporcionales a los salarios, se calcularán con arreglo a las normas y períodos de cotización y regulación de prestaciones de cada régimen, sobre los salarios de cotización fijados en el artículo primero o, en su caso, sobre los superiores por los que las Empresas hubieran venido cotizando.

Artículo tercero. Uno. Se suprime al límite salarial de afiliación a los Seguros de Vejez e Invalidez y Desempleo.

Dos. Quedan afiliados al Seguro Obligatorio de Enfermedad todos los trabajadores cuyas bases de cotización sean inferiores, en aplicación al artículo primero, a sesenta y seis mil pesetas anuales.

Artículo cuarto. Uno. La cuota de Seguridad Social, incluidos los Seguros Sociales Unificados y Seguro de Desempleo, se fija en el dieciséis por ciento, siendo a cargo del productor el tres noventa por ciento y a cargo de la Empresa el doce diez por ciento.

Dos. Las cuotas de Mutualidades Laborales subsistirán con sus actuales tipos.

Tres. La distribución de las cuotas entre los distintos regímenes, así como los porcentajes de gastos de administración y atenciones que han de cubrir,

se determinarán por el Ministerio de Trabajo.

Cuatro. La cuota de Formación Profesional se fija en el cero ochenta por ciento, siendo a cargo del productor el cero trece por ciento y el cero sesenta y siete por ciento a cargo de la Empresa.

Cinco. Las liquidaciones de cuotas de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo y Mutualidades Laborales correspondientes a los meses de julio a diciembre de mil novecientos sesenta y tres estarán bonificadas en un veinticinco por ciento de su importe total.

Artículo quinto. Para la bonificación de las liquidaciones de cuotas de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo y Mutualismo Laboral, correspondientes al año mil novecientos sesenta y tres, el Estado aportará, con cargo a los Fondos Generales del Presupuesto, la cantidad de dos mil millones de pesetas, pagaderos por períodos trimestrales de quinientos millones de pesetas; con los mismos fines, el Ministerio de Trabajo dispondrá de hasta mil seiscientos millones de pesetas con cargo a las disponibilidades excedentes del Plan de Inversiones para mil novecientos sesenta y tres del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Artículo sexto. Uno. A petición de las Empresas o agrupaciones de las mismas, el Instituto Nacional de Previsión y las Mutualidades Laborales podrán concertar, conjunta o separadamente, y para uno o varios seguros sociales, el establecimiento de prestaciones superiores a las mínimas, complementarias de éstas, para sus trabajadores o para los comprendidos en el ámbito de un mismo convenio sindical colectivo.

Dos. Asimismo, podrán las Empresas o agrupaciones de las mismas incluir salarios de cotización adicionales para uno o varios seguros sociales para el conjunto de sus trabajadores.

Tres. Salvo para lo dispuesto en los números uno y dos de este artículo o la mejora directa o inmediata de prestaciones de la Empresa a sus trabajadores, la seguridad social queda excluida del ámbito de contratación de los convenios sindicales colectivos.

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de este Decreto, que entrará en vigor el día uno de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Disposición transitoria.—A partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y tres, y hasta el treinta de junio de mil novecientos sesentay tres,

se cotizará para Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo, Mutualidades Laborales y Formación Profesional, a los tipos actuales, por los salarios mínimos establecidos en el Decreto de esta misma fecha o por los superiores por los que las Empresas vinieran cotizando. Para el mismo período de tiempo, las liquidaciones que por Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo, Mutualidades Laborales y Formación Profesional se giren sobre bases individuales no superiores a sesenta pesetas, serán bonificadas en el quince por ciento de su importe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, Jesús Romeo Gorría. 26

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 19 de enero de 1963.)

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Décimoquinta relación de solicitudes de Auxilio por Enfermedad presentadas en la Junta Provincial de Beneficencia de Santander (Santander)

ASTILLERO

Número de orden, 1.332; Filomena González Varillas, vecina de Boo, hija de Santos y Cecilia.

Número de orden, 1.333; María Cruzado Esgueva, vecina de Guarnizo, hija de Belisario y Manuela.

Número de orden, 1.334; Prudencia de la Lama Fernández, vecina de Boo, hija de Antonio y Amelia.

Número de orden, 1.335; Evangelina Manuela Campillo Bustamante, vecina de Astillero, hija de Pantaleón y Paulina.

Número de orden, 1.336; Felisa Macho Abad, vecina de Astillero-Boo, hija de Angel y Juliana.

Número de orden, 1.337; Luis Sebastián García Marín, vecino de Astillero, hijo de Vidal y Virginia.

CASTAÑEDA

Número de orden, 1.338; Beatriz López Villar, vecina de La Cueva, hija de Luis y María Pilar.

CASTRO URDIALES

Número de orden, 1.339; Eusebio Quintana Viota, vecino de Castro Urdiales, hijo de Eusebio y Elena.

COMILLAS

Número de orden, 1.340; José Noceda S. Vallejo, vecino de Comillas, hijo de José y Eugenia.

CILLORIGO

Número de orden, 1.341; Eustasio Collado Caldevilla, vecino de Colio, hijo de Santos y Maximina.

LAREDO

Número de orden, 1.342; José Manuel Alvarado Alvarado, vecino de Laredo, hijo de Celedonio y Matilde.

Número de orden, 1.343; Ramón Vallejo González, vecino de Tarrueza, hijo de Francisco y Fernanda.

LOS CORRALES DE BUELNA

Número de orden, 1.344; Felicitas García Quevedo, vecina de Los Corrales, hija de Carlos y María.

LIMPIAS

Número de orden, 1.345; Angela González Maza, vecina de Limpias, hija de Angel y Dolores.

LIERGANES

Número de orden, 1.346; María Josefa Muñoz Mazo, vecina de Calgar, hija de Florencio y Guadalupe.

MIENGO

Número de orden, 1.347; Carmen Cano Ferreras, vecina de Cudón, hija de Luis y Emiliana.

Número de orden, 1.348; Angela Fernández Alonso, vecina de Cudón, hija de Rufino y Francisca.

Número de orden, 1.349; María Luz Fernández Alonso, vecina de Cudón, hija de Rufino y Francisca.

Número de orden, 1.350; Gregorio Margotan Poo, vecino de Cudón, hijo de Gregorio y Matilde.

Número de orden, 1.351; Maximina Alpeolea San Miguel, vecina de Cudón, hija de Valentín y Aurelia.

Número de orden, 1.352; María Diestro Diestro, vecina de Cuchía, hija de Ezequiel y María Soledad.

PEÑARRUBIA

Número de orden, 1.353; Julio Rábago Alonso, vecino de Cicera, hijo de Serafín y Concepción.

Número de orden, 1.354; Julio Ardines Prieto, vecino de Navedo, hijo de Eusebio y Florentina.

Número de orden, 1.355; Amelia Ceballos Cortines, vecina de La Hermineda, hija de Fernando y Elvira.

PIELAGOS

Número de orden, 1.356; Aurea Lainz Quijano, vecina de Vioño, hija de Fidel y Laura.

POLANCO

Número de orden, 1.357; Juan Iglesias Núñez, vecino de Polanco, hijo de Andrés y Mercedes.

PUENTE VIESGO

Número de orden, 1.358; Pedro Luis Ortiz Velasco, vecino de Puente Viesgo, hijo de Bernardo y Arsenia.

Número de orden, 1.359; María Josefa Peña Puente, vecina de Vargas, hija de Aníbal y Josefa.

Número de orden, 1.360; Aurelia Zamanillo López, vecina de Las Presillas, hija de Francisco y Amelia.

REINOSA

Número de orden, 1.361; Victoria González García, vecina de Reinosa, hija de Gregorio y Eduarda.

RIOTUERTO

Número de orden, 1.362; Laudelina Langre Prellezo, vecina de La Cavada, hija de Juan y Julia.

Número de orden, 1.363; Emilia Cantera Arronte, vecina de La Cavada, hija de Luis y Dolores.

SANTOÑA

Número de orden, 1.364; Angela Gómez Arnáiz, vecina de Santoña, hija de José y Pilar.

Número de orden, 1.365; Concepción Fernández Loza, vecina de Santoña, hija de Benito y Concepción.

Número de orden, 1.366; Manuela Quinoya Gómez, vecina de Santoña, hija de Marcelino y Emilia.

Número de orden, 1.367; Presentación Amorós Ríos, vecina de Santoña, hija de Alberto y Presentación.

Número de orden, 1.368; Higinia Ruiz Veci, vecina de Santoña, hija de Hipólito y Milagros.

Número de orden, 1.369; Abel Sánchez Hernández, vecino de Santoña, hijo de Iluminado y María Antonia.

Número de orden, 1.370; Luisa Manzanedo Santiuste, vecina de Santoña, hija de Sebastiana.

Número de orden, 1.371; Concepción Otero Pérez, vecina de Santoña, hija de Angel y Carolina.

Número de orden, 1.372; Benjamín Valle Abascal, vecino de Santoña, hijo de Pedro y Basilisa.

SAN PEDRO DEL ROMERAL

Número de orden, 1.373; Antonio Martínez Gutiérrez, vecino de San Pedro del Romeral, hijo de Eusebio y Francisca.

Número de orden, 1.374; Felipe Gutiérrez Ortiz, vecino de San Pedro del Romeral, hijo de Felipe y Ana.

Número de orden, 1.375; Dionisio Ortiz Revuelta, vecino de San Pedro del Romeral, hijo de Marcos y Elvira.

Número de orden, 1.376; Celedonio Mantecón Fernandez, vecino de San Pedro del Romeral, hijo de Celedonio y María Concepción.

SANTA MARÍA DE CAYON

Número de orden, 1.377; Manuel Penagos Fernández, vecino de San Román, hijo de Antonio y Rosaura.

SOBA

Número de orden, Emelina Gómez Arroyo, vecina de Hazas, hija de Bonifacio y Beatriz.

Número de orden, 1.379; Mercedes Ibáñez Rueda, vecina de Quintana, hija de Gregorio y Josefa.

Número de orden, 1.380; Celestino Gómez Gómez, vecino de Villar, hijo de Antonio y María.

Número de orden, 1.381; Jaime García del Moral, vecino de Villar, hijo de Bernardo y Valentina.

SUANCES

Número de orden, 1.382; Matilde Aldazábal González, vecina de Hinojedo, hija de Manuel y Aquilina.

TRESVISO

Número de orden, 1.383; Laura Cotera López, vecina de Tresviso, hija de Vicente y Felisa.

TORRELAVEGA

Número de orden, 1.384; Genoveva López Vallejo, vecina de Torrelavega, hija de Manuel y Manuela.

VALDEOLEA

Número de orden, 1.385; Fe Gómez González, vecina de Matarrepudio, hija de Severiano e Irene.

Número de orden, 1.386; Felipe Varona López, vecino de Bercedo, hijo de Nicolás y Eugenia.

Número de orden, 1.387; Elvira Martínez Rodríguez, vecina de Olea, hija de Millán y Victoria.

Número de orden, 1.388; Agustina González González, vecina de Matarrepudio, hija de Elías y Eulogia.

Número de orden, 1.389; Octaviano García Jorrín, vecino de Rebolledo, hijo de Antolín y María.

Número de orden, 1.390; Manuel García Martínez, vecino de Mataporquera, hijo de Constantino y Cándida.

Número de orden, 1.391; Silvino Rodríguez Gutiérrez, vecino de La Loma, hijo de Florencio y Felisa.

Número de orden, 1.392; Pedro Fernández Gutiérrez, vecino de Cuenca, hijo de Angel y Leandra.

Número de orden, 1.393; Natividad Ruiz Varona, vecina de Mataporquera, hija de Faustino y Feliciano.

Número de orden, 1.394; José Luis

López Rodríguez, vecino de Mataporquera, hijo de Florencio y Aurelia.

VALDALIGA

Número de orden, 1.395; Jesús Romano Vallina, vecino de San Vicente del Monte, hijo de Antonio y Dolores.

Número de orden, 1.396; Consolación Tirador Gutiérrez Gutiérrez, vecina de El Tejo, hija de Manuel y Balbina.

Número de orden, 1.397; Consuelo Sánchez Pérez, vecina de Lamadrid, hija de Ricardo y Angeles.

Número de orden, 1.398; Ventura Díaz Bilbao, vecino de Lamadrid, hijo de Juan José y Agapita.

Número de orden, 1.399; Lorenzo Sánchez Fernández, vecino de El Tejo, hijo de Ramón y Teresa.

Número de orden, 1.400; Jesús González Gutiérrez, vecino de Lamadrid, hijo de Nazario y Marcelina.

Número de orden, 1.401; Natividad Vega Escalante, vecina de San Vicente del Monte, hija de Manuel y Aquilina.

Número 1.402; Rosario González García, vecina de Treceño, hija de David y Gloria.

Número de orden, 1.403; Matías Alonso González, vecino de Caviedes, hijo de Matías y Concesa.

VALDEPRADO DEL RIO

Número de orden, 1.404; María Dolores Allende Postigo, vecina de Aldea de Ebro, hija de Román y Domiciána.

Lo que se hace público para general conocimiento y a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 14 de junio de 1962, invitando que manifiesten cuanto sepan quienes puedan rectificar cualquier error de la relación anterior, con objeto de lograr la mejor aplicación de los fondos previstos en el Decreto citado.

Santander, 30 de enero de 1963.—El Gobernador civil-presidente, José Elorza Aristorena.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Vacante el cargo de juez de paz de San Miguel de Aguayo, se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarlo puedan solicitarlo del excelentísimo señor presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia, reintegrada con póliza de 3 pesetas y otra de la Mutua Judicial de 25 pesetas, que pre-

sentarán en la Secretaría del Juzgado de primera instancia respectivo, acompañando los documentos ordenados en el Decreto orgánico vigente y los demás que estimen convenientes.

Burgos, 22 de enero de 1963.—El secretario de Gobierno, Antonio Victoria. 32

SINDICATO PROVINCIAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS

Agrupación de Optica y Fotografía

Aprobado el Convenio entre la Hacienda Pública y este Grupo para el pago de la exacción del Impuesto del Timbre del Estado durante el año 1963, y hecho el reparto por la Comisión Ejecutiva del mismo, se hace público que por espacio de cinco días, a contar de la fecha de publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, estarán expuestas las listas de contribuyentes, pudiéndose reclamar en los plazos previstos en la Orden de 16 de mayo de 1960.

El secretario.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 110 ptas.

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Don Miguel Gómez Ortiz, ingeniero jefe de minas de este Distrito Minero.

Hago saber: Que por esta Jefatura de Minas, en providencia del día de hoy, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería, ha sido admitida definitivamente la solicitud de permiso de investigación nombrado "Rosa María", número 16.011, solicitado por José Benifacio Sánchez, vecino de Torreleva, con 50 pertenencias de mineral de hierro, en los parajes denominados kilómetro 1 carretera Solares Puente Agüero, del pueblo de Orejo, término municipal de Marina de Cudeyo, de esta provincia, y con arreglo a la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida una cruz situada en la cuneta de la carretera de Solares a Puente Agüero, a unos 20 m. al E. del km. 1 de dicha carretera.

Desde el punto de partida a la primera estaca se medirán: 250 metros en dirección Sur; de la primera a la segunda, Oeste, 350 metros; de la segunda a la tercera, Norte, 1.000 metros; de la tercera a la cuarta, Este, 500 metros; de la cuarta a la quinta, Sur, 1.000 metros; de la quinta a la

primera, Oeste, 150 metros; quedando de este modo cerrado el perímetro de las 50 pertenencias solicitadas con el nombre antecitado. Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que se hace público por el presente edicto, a fin de que cuantos se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones durante un plazo de treinta días naturales, en instancias dirigidas a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Santander, 28 de enero de 1963.—El ingeniero jefe, Miguel Gómez Ortiz.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 311 ptas.

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Concluso para titulación de expediente

Esta Jefatura de Minas, en providencia del día 25 de enero de 1963, ha dictado la siguiente

"Providencia.—Cumplidos por el interesado los artículos 91 y 92 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería, presentando las pólizas y el papel de pagos al Estado que corresponden, respectivamente, para su reintegro en su día del correspondiente título y por derechos de pertenencias de los expedientes de concesiones derivadas de los permisos de investigación:

Número 15.879, "Nieves II", de 23 pertenencias de mineral de barita; y

Número 15.891, "Puente", de 68 pertenencias de mineral de plomo, esta Jefatura de Minas viene en declarar concluso para titulación estos expedientes."

Lo que se hace público por medio de este anuncio, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Santander, 28 de enero de 1963.—El ingeniero jefe, Miguel Gómez Ortiz.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 188 ptas.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE SANTANDER

Anuncio

Recargo tarifas tope unificadas a S. A. Distribuidora Palentina de Electricidad

De acuerdo con las instrucciones recibidas de la Dirección General de Industria, en cumplimiento del Decreto Ministerial de 24 de mayo último, publicado en el "B. O. del Es-

tado" del día 30 de mayo, se concede con carácter provisional S. A. Distribuidora Palentina de Electricidad, un recargo único del 11,7% que se aplicará sobre los nuevos precios base de las tarifas tope unificadas que se aprueban en el referido Decreto, y al cual habrán de ajustarse todos los recibos que extienda la empresa.

Este recargo no afecta al complemento "R-", destinado a OFILE, que se aplicará también sobre los precios base.

El recargo que se aprueba no supone aumento al abonado en el importe total de los recibos que anteriormente venía pagando, y por consiguiente es de aplicación inmediata.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 18 de octubre de 1962. El ingeniero jefe, Alberto Lasso de la Vega.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 213 ptas.

ADMON. ECONOMICA

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA ZONA DE SANTOÑA

Siendo necesario cubrir varias plazas en la plantilla de personal de esta Zona, para que el mismo pueda reunir las condiciones que determina la O. M. de 9 de diciembre de 1948, se convoca el reglamentario concurso con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Podrá acudir a este concurso el personal censado de la clase A), o sea, que haya tenido nombramiento de agente auxiliar de Recaudación (el de la clase B), que no haya tenido nombramiento, así como los auxiliares de oficina de Recaudación, debiendo los aspirantes presentar sus instancias en esta Recaudación de Contribuciones, sita en Solares, durante el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, dirigidas al Recaudador de la Zona de Santoña, y con el reintegro reglamentario.

2.^a Los concursantes acompañarán a sus instancias los siguientes documentos: certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, acreditativo de hallarse incluidos en el censo con indicación de la fecha de inclusión, años de servicio, zonas donde los prestó y grupo a que pertenece.

etc.: certificado del recaudador o recaudadores a cuyas órdenes haya prestado sus servicios, con expresión del tiempo de duración de éstos, de las causas que motivaron su cese y si tuvo nombramiento de agente auxiliar de Recaudación; certificado de antecedentes penales; certificado de buena conducta y certificación médica de no padecer imposibilidad física o enfermedad contagiosa.

3.^a Los aspirantes serán sometidos a una prueba de aptitud sobre las siguientes materias: cultura general; nociones de contabilidad; resolución de problemas de aritmética; idea general del Estatuto de Recaudación y de los Organismos Centrales y Provinciales que componen el Ministerio de Hacienda; mecanografía y calculadoras y, como mérito, taquigrafía.

La prueba de aptitud se realizará ante un Tribunal presidido por el recaudador de la Zona, y del que formarán parte, como vocales: el recaudador y auxiliar de 1.^a categoría de la Zona de la Capital, actuando como secretario, citado auxiliar.

4.^a Las plazas a cubrir son las siguientes: Una plaza de auxiliar de 1.^a y dos plazas de auxiliares de 3.^a categoría, y los sueldos fijados para las mismas son los que establece la Reglamentación de 18 de diciembre de 1948, con los demás derechos, como gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de Julio, establecidas en dicha disposición, que reglamenta el trabajo en las zonas recaudatorias.

5.^a El nombramiento tendrá carácter provisional hasta que haya transcurrido un período de prueba de cinco meses, durante el cual, tanto el recaudador como el auxiliar podrán rescindir el contrato de trabajo sin derecho a reclamación alguna por parte del designado.

Solares, 28 de enero de 1963.—El recaudador, Tomás Lloredo Cantolla.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUNTA VECINAL DE CERVATOS

(Ayuntamiento de Enmedio)

El día 1 de marzo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de Enmedio la subasta de 3.000 metros cúbicos de piedra, en el sitio denominado "Las Revueltas", del monte "Dehesa" número 192, de la pertenencia del pueblo de Cervatos, por un plazo de tres años, bajo la presidencia del señor

presidente de la Junta vecinal o vocal en quien delegue, con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

1.^a La subasta comprende el aprovechamiento de tres mil (3.000) metros cúbicos anuales de piedra, de la cantera sita en "Las Revueltas", del monte Dehesa, número 192 de los del Catálogo, por un precio de licitación de seis mil (6.000) pesetas, e índice de doce mil (12.000) pesetas.

2.^a La duración del aprovechamiento será de tres años, terminando el aprovechamiento el 30 de septiembre de 1965.

3.^a El concesionario podrá solicitar del Distrito Forestal, previa conformidad de la entidad propietaria, la ampliación de la cantidad anual a extraer, comprometiéndose a abonar el exceso al mismo precio unitario de adjudicación.

4.^a Corresponde al Distrito Forestal la inspección y la regulación del aprovechamiento, tasación de los productos, delimitación de la cantera y resolución de cuantas incidencias de tipo técnico puedan surgir durante la explotación.

5.^a El adjudicatario se proveerá anualmente de la licencia correspondiente en el Distrito Forestal, presentando la carta de pago acreditativa de haber abonado el 90 por 100 del precio de la adjudicación a la entidad propietaria, e ingresar el 10 por 100 restante en el Fondo de Mejora del monte Dehesa, número 192.

6.^a Obtenida la licencia, la Administración Forestal efectuará anualmente la entrega del aprovechamiento, así como el reconocimiento final.

7.^a El aprovechamiento es temporal y no supone la imposición de servidumbre alguna al monte.

8.^a Si el concesionario precisare ocupar terrenos para construir edificaciones o instalaciones de cualquier índole, solicitará la ocupación de la Administración Forestal, previa conformidad de la entidad propietaria.

9.^a El concesionario será responsable de los daños que se causen en la zona de 200 metros alrededor de la concesión, si no lo denuncia en el plazo de cuatro días.

10. Si como consecuencia de la explotación se agotara la cantera, no está el concesionario obligado a terminar el plazo por el que fue adjudicada la subasta.

11. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores supone la caducidad de la concesión.

12. Para tomar parte en la subasta será condición indispensable de-

positar en la Presidencia el 10 por 100 del precio de licitación.

13. Los pliegos de licitación se presentarán hasta las doce horas del día señalado para la subasta, con arreglo al modelo oficial vigente.

14. Todos los gastos de anuncios, etc., serán de cuenta del adjudicatario.

15. Todo lo no previsto en el presente pliego, se estará a lo dispuesto en el pliego de condiciones facultativas de la Jefatura de Montes del Distrito Forestal sobre aprovechamientos forestales y Reglamento de Contratación Municipal.

Cervatos (Enmedio), 26 de enero de 1963.—El presidente de la Junta vecinal, Benito Gutiérrez.

Derechos de inserción y timbre de de publicidad: 586 ptas.

ADMON. DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Por el procurador don Eugenio Gutiérrez Díez de Baldeón, en nombre y con poder de don Valentín Ramón Lavín del Noval, vecino de Santander, se ha interpuesto ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra el fallo dictado por el Tribunal Económico administrativo de dicha provincia, de fecha 31 de octubre de 1962, por el concepto de Impuesto sobre rentas del capital, intereses de préstamo.

En cumplimiento de lo que dispone la vigente Ley de esta jurisdicción, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos, 25 de enero de 1963.—El secretario de la Sala, J. Navarro.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 146 ptas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Por el procurador don Eugenio Gutiérrez Díez de Baldeón, en nombre y con poder de don Valentín Ramón Lavín del Noval, vecino de Santander, se ha interpuesto ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra el fallo dictado por el Tribunal Económico administrativo

de dicha provincia, de fecha 31 de octubre de 1962, por el concepto de Impuesto sobre rentas del capital, intereses de préstamo.

En cumplimiento de lo que dispone la vigente Ley de esta jurisdicción, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos, 25 de enero de 1963.—El secretario de la Sala, J. Navarro.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 146 ptas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Por el procurador don Eugenio Gutiérrez Díez de Baldeón, en nombre y con poder de don Valentín Ramón Lavín del Noval, vecino de Santander, se ha interpuesto ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra el fallo dictado por el Tribunal Económico administrativo de dicha provincia, de fecha 31 de octubre de 1962, por el concepto de Impuesto sobre rentas del capital, intereses de préstamo.

En cumplimiento de lo que dispone la vigente Ley de esta jurisdicción, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos, 25 de enero de 1963.—El secretario de la Sala, J. Navarro.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 146 ptas.

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE LOS TOJOS

La rectificación del padrón de habitantes de este término, con relación al 31 de diciembre de 1962, se halla expuesta al público, por término de diez días, a los efectos procedentes.

Los Tojos, 12 de enero de 1963.—El alcalde, Eugenio Gómez.

AYUNTAMIENTO DE CABUERNIGA

La rectificación al padrón de habitantes, con referencia al 31 de diciembre de 1962, se halla expuesta al público, en Secretaría, durante el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

Cabuerniga, 26 de enero de 1963.—El alcalde, Isidro de Cos.

AYUNTAMIENTO DE CILLORIGO

Anuncio

Se convoca concurso-oposición de una plaza de alguacil de la plantilla de este Ayuntamiento, conforme las bases y condiciones que se consignan en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Las instancias se podrán presentar en el plazo de 30 días siguientes a la publicación de este anuncio en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cillorigo a 25 de enero de 1963.—El alcalde, V. Cuevas.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 91 ptas.

ANUNCIOS PARTICULARES

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE VILLAESCUSA

Dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de esta Hermandad, y por acuerdo de este Cabildo, se convoca con carácter ordinario asamblea plenaria de esta entidad, que se celebrará el próximo día 10 de febrero próximo, a las 11,30 horas en primera convocatoria y a las doce horas en segunda convocatoria, para tratar del siguiente

Orden del día

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.
- 2.º Rendición de cuentas del año de 1962.
- 3.º Lectura y aprobación, si procede, del presupuesto de ingresos y gastos para 1963.
- 4.º Lectura y aprobación, si procede, de la memoria de actividades del año 1962.
- 5.º Plan de actividades para 1963.
- 6.º Ruegos y preguntas.

Villaescusa, 21 de enero de 1963.—El jefe de la Hermandad, Felipe Obregón.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 176 ptas.

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE GURIEZO

Dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de esta Hermandad, y por acuerdo de este Cabildo, se convoca con carácter ordinario asamblea plenaria de esta entidad, que se celebrará el próximo día 12 de febrero de 1963, a las diecinueve horas en primera convocatoria y a las diecinueve

treinta en segunda, para tratar del siguiente

Orden del día

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.
- 2.º Rendición de cuentas del año de 1962.
- 3.º Lectura y aprobación, si procede, de la memoria de actividades del año 1962.
- 4.º Lectura y aprobación, si procede, del presupuesto de ingresos y gastos para 1963.
- 5.º Plan de actividades para 1963.
- 6.º Ruegos y preguntas.

Guriezo a 18 de enero de 1963.—El jefe de la Hermandad, Enrique Gutiérrez.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 176 ptas.

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE VOTO

Dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de esta Hermandad, y por acuerdo de este Cabildo, se convoca con carácter ordinario asamblea plenaria de esta entidad, que se celebrará el próximo día 10 de febrero, a las 11,30 horas en primera convocatoria y a las 12 en segunda, para tratar del siguiente

Orden del día

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.
- 2.º Rendición de cuentas del año de 1962.
- 3.º Lectura y aprobación, si procede, de la memoria de actividades del año 1962.
- 4.º Lectura y aprobación, si procede, del presupuesto de ingresos y gastos para 1963.
- 5.º Ruegos y preguntas.

Voto, 18 de enero de 1963.—El presidente, D. Gómez.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 158 ptas.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

TARIFA

Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número suelto, dentro del año...	2,00
Número suelto, de años anteriores	4,00
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00